

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00401-00.

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por CAROLINA PATRICIA OROZCO BRITO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., , representada por su representante legal y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la accionante que fue calificada por la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., mediante dictamen No. 29589 arrojando como calificación un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 0.00%, indicando que dentro de la oportunidad legal correspondiente, procedió a interponer recurso de apelación contra el mencionado dictamen de calificación, obteniendo como respuesta no ser procedente, teniendo en cuenta que su solicitud tiene fecha de recibido 19/02/2020, por lo que de acuerdo a la fecha de notificación 04/02/2020 están vencidos los términos de ley.

Alega la accionante encontrarse en estado de embarazo, situación por lo que le es difícil poder trasladarse con total libertad, por tal razón a pesar de contar con 10 días para interponer el recurso de apelación ante la decisión del mencionado dictamen sólo hasta el día 14 del mismo mes, pudo enviar el recurso de apelación a través de la empresa de mensajería Servientrega, quien le afirmó que el mismo sería entregado el día 17 de febrero del 2020.

Indica además, que en atención a la negativa del recurso de apelación interpone el 03 de agosto de 2020, derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando tener en cuenta el recurso denegado, obteniendo como respuesta el 12 de agosto de la anualidad, haber realizado el estudio de la petición encontrándose el mismo extemporáneo por tal razón no pudieron dar trámite al mismo.

Manifiesta que el día 15 de agosto de los corrientes, haber recibido por parte de la empresa empleadora Constelación Industrial del ASEO S.A.S., notificación de la No Prórroga del contrato de trabajo.

Finalmente manifiesta haber acudido ante el Ministerio de Trabajo para el estudio de su caso en particular, de igual manera expone ante esta instancia judicial acción de tutela con el fin de que se ordene a la accionada entidad dar trámite al recurso interpuesto, debido a su quebranto en la salud en razón al accidente laboral presentado.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la actora que se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dar trámite al recurso de apelación interpuesto ante esa entidad en contra del dictamen No. 29589 de la Calificación de origen y pérdida de la capacidad laboral, quien no está de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, más si con el origen; así mismo ser remitido el expediente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional competente dentro del territorio, en este caso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este recurso.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la accionante que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental a la Salud, vida digna y a la seguridad social por ser un sujeto de especial protección constitucional.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas, la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Imagen de respuesta de AXA Colpatria de fecha 02 de marzo de 2020.
2. Imagen de Recurso de Apelación.
3. Guía N° 9110293833 por parte de la empresa Servientrega
4. Notificación de Pérdida de Capacidad Laboral.
5. Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante.
6. Evaluación médico laboral de fecha 13 de abril del 2019.
7. Evaluación médico laboral de fecha 02 de mayo de 2019.
8. Resonancia Magnética de Tobillo Derecho de fecha 09 de mayo de 2019.
9. Evaluación médico laboral de fecha 17 de mayo de 2019.
10. Evaluación médico laboral de fecha 07 de junio de 2019.
11. Examen médico ocupacional de retiro.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora CAROLINA PATRICIA OROZCO BRITO.

La entidad accionada da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho dentro del término de ley, a través del señor MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ quien actúa en calidad de Director Jurídico de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.- ARL- quien manifiesta que la accionante se encuentra afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales a través de la empresa MAXITIEMPO SAS con la cual inició cobertura el pasado 04 de enero de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, dicha afiliación NO se encuentra vigente.

Por otra parte alega que el recurso de apelación enviado por la accionante fue radicado posterior a la fecha límite del término legalmente establecido, es decir el 19 de febrero de 2020, siendo éste extemporáneo, lo cual genera vicios en el procedimiento, las partes contaban con el término de diez (10)

días para presentar inconformidad y solicitar remisión a estudio del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, siendo evidente que la culpa es exclusivamente de la accionante, pues confiarse en los tiempos emitidos por la empresa de mensajería no le da lugar a exonerarse frente a la radicación extemporánea.

Manifiesta no ser procedente la presente acción de tutela, en cuanto a que los derechos invocados por la accionante no han sido vulnerados por su representada, toda vez que han actuado de conformidad con la normatividad vigente, siendo la justicia ordinaria quien determina si existe nulidad procesal en los procesos de calificación por lo cual, carece de fundamento factico y legal las manifestaciones de la accionante. Finalmente solocita se declare improcedente la presente acción de tutela.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora CAROLINA PATRICIA OROZCO BRITO es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.- ARL- de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (En este sentido ver la Sentencia T-059/16.)

Del Caso concreto:

En el presente asunto, pretende la actora que se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dar trámite al recurso de apelación interpuesto ante esa entidad en contra del dictamen No. 29589 contentivo de la Calificación de origen y pérdida de la capacidad laboral, así mismo ser remitido el expediente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional competente dentro del territorio, en este caso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este recurso.

En cuanto a las pretensiones incoadas, la entidad accionada a través del señor MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ, quien actúa en calidad de Director Jurídico de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.- ARL- manifiesta que la accionante se encuentra afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales a través de la empresa MAXITIEMPO SAS con la cual inició cobertura el pasado 04 de enero de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, dicha afiliación NO se encuentra vigente.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación enviado por la accionante, afirma que fue radicado con posterioridad a la fecha límite del término legalmente establecido, es decir el 19 de febrero de 2020, siendo éste extemporáneo, lo cual genera vicios en el procedimiento, toda vez que las partes contaban con el término de diez (10) días para presentar su inconformidad y solicitar la remisión a estudio del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, siendo evidente que la culpa es exclusivamente de la accionante, pues confiarse en los tiempos emitidos por la empresa de mensajería no le da lugar a exonerarse frente a la radicación extemporánea.

Manifiesta por tanto no ser procedente la presente acción de tutela, en cuanto a que los derechos invocados por la accionante no han sido vulnerados por su representada, toda vez que han actuado de conformidad con la normatividad vigente, siendo la justicia ordinaria quien determina si existe nulidad procesal en los procesos de calificación, por lo cual carece de fundamento fáctico y legal las manifestaciones de la accionante. Finalmente solocita se declare improcedente la presente acción de tutela.

Confrontados los hechos, pretensiones, las pruebas, la respuesta emitida por la accionada con la jurisprudencia traída a colación, se deja entrever que dentro del presente trámite tutelar, se aprecia que no existe ninguna conducta omisiva de la accionada que haya podido conllevar a la supuesta afectación del derecho fundamental a la salud, vida digna y a la seguridad

social de la accionante, pues nótese que la señora CAROLINA PATRICIA OROZCO BRITO tuvo un término de ley para manifestar su inconformismo frente a la decisión adoptada por la accionada AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.,- en cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, para poder ser remitido el dictamen emitido a una segunda calificación por el ente encargado, siendo competente en este caso, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, carga exclusiva de la parte interesada, quien debía ejercitarla dentro del término conferido por la Ley. Ahora bien, es de considerar que la accionada dio respuesta a las peticiones interpuestas dentro del término correspondiente, razón por la cual no es procedente ordenar impartir el trámite del recurso de apelación en referencia, por la potísima razón que no se cumplen con los preceptos establecidos por la ley para su concesión, sin que el juez de tutela pueda transgredir los parámetros legales establecidos para resolver asuntos como el que ahora nos entretiene.

Así las cosas en el presente asunto no existe el hecho generador de la presunta afectación, es decir, no avizora este Despacho vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora CAROLINA PATRICIA OROZCO BRITO resulta improcedente frente a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero-. Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción, por CAROLINA PATRICIA OROZCO BRITO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales